CONSTANCIA; *Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2022*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00225-00

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estado el día hábil siguiente y en el término concedido se remitió escrito de subsanación con anexos.

Revisados dichos documentos se concluye que no se subsanó en debida forma, o que lo aportado resulta insuficiente para el inicio de la acción pretendida, veamos:

- *Con la causal **primera** el despacho requirió aportar un poder debidamente conferido, en tanto que pese anunciarlo como anexo de la demanda inicial, no se adosó. Respecto de dicho asunto el artículo 74 del C.G.P. estipula que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**." Exigencia no cumplida ya que más allá de contar con nota de presentación personal y estar suscrito por el representante legal de la entidad, no satisface la exigencia procesal al no especificarse el asunto u objeto particular que comprende, que lo sería la ejecución de un determinado número de facturas.*

- *Con la causal **tercera** se requirió el cumplimiento de la exigencia procesal de que trata el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., sin embargo al revisar el escrito de subsanación el extremo demandante, pese a citar expresamente la causal, insiste en acreditarla con el lugar en el que las partes reciben las notificaciones, punto sobre el que la Jurisprudencia ha señalado reiteradamente:*

> *"Finalmente, la Corte advierte la confusión que le asiste al funcionario judicial de Bogotá respecto de los conceptos **«domicilio» y «lugar de notificaciones»**, en la medida en que declinó el conocimiento de la ejecución porque el domicilio de la obligada era Guacarí, **conclusión a la que llegó de la información consignada en el acápite de notificaciones** de la demanda, sin reparar en que uno y otro dato obedecen a distintos conceptos, pues mientras el primero apunta al asiento general de los negocios del demandado, el segundo da cuenta del lugar donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (CSJ, AC, 25 jun. 2005, exp. 2005-00216-00; 1° dic. 2005, exp. 2005-01262-00; 2 oct. 2007, exp. 2007-00949-00; 21 abr. 2008, exp. 2008-00218-00; 15 sept. 2009, exp. 2009-01232-00; 10 mar. 2010, exp. 2009-02292-00; 12 mar. 2010, exp. 2010-00037-00; 31 may. 2010, exp. 2010-00517-00; 23 may. 2011, exp. 2011-00719-00; 25 ene. 2012, exp. 2011-02741-00; 8 feb. 2012, exp. 2012-00082-00; 8 nov. 2012, exp. 2012-01868-00 y 11 mar. 2013, exp. 2012-2933-00, entre otros)."*[1]

- *Con la causal **sexta** se requirió adecuar el acápite fundamentos de derecho, en razón a que, más allá de citar Jurisprudencia aplicable, hizo remisiones a normas ajenas a la especialidad civil a la que acude, como es el caso del "**Código procesal del trabajo capítulos II, V, XIV – II y XVI**", en ese sentido y leído el memorial de subsanación, más allá de volver a profundizar sobre*

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ – Rad. AC1046-2015, 27 de febrero de 2015.*

una materia decantada por la Corte Suprema de Justicia, no se aprecia modificación, corrección o adecuación alguna.

- *En la **causal séptima** se requirió una revisión minuciosa de los soportes que sostienen el mandamiento, en razón a que algunos títulos estaban repetidos y sobre ellos recaía la solicitud de mandamiento.*

  *Al revisar el escrito de subsanación y la tabla que lo soporta, encontramos que el demandante dice haber hecho una "verificación y (…) corrección" con lo cual "se procede (…) a modificar las pretensiones de la presente demanda.", entendiéndose que lo ahora pretendido a título de capital asciende a "**$9.686.296.059**", valor que coincide exactamente con el descrito en la tabla Excel, y que se itera, es báculo del apremio.*

  *En ese contexto encontramos una cantidad significativa de títulos repetidos respecto del campo: (**número de factura**) –aproximadamente 366-, y si bien existen –no en todos los casos- prefijos que anteceden a la identificación numérica de aquellas, el demandante al incorporar la nueva relación no tuvo en cuenta lo que se le indicó respecto de **clarificar, corregir o modificar tales ambigüedades**, entonces, la nueva tabla omite individualizar los títulos con su plena identificación **(número de factura**), labor que por la complejidad no puede llevar a cabo el despacho, en razón a que, dentro de las ahora 27.037 facturas, existen segmentos de cientos o miles que fueron en su momento creadas con criterios alfa-numéricos diversos no uniformes, es decir, los prefijos varían de acuerdo a las resoluciones de autorización expedidas por la DIAN, por lo tanto, es tarea del demandante entregar información completa que sirva de insumo a la legalidad del mandamiento, porque se itera, en la forma aportada tendríamos un mandamiento con aproximadamente **366** títulos que comparten el mismo número de factura.*

  *Aunado a lo anterior, se constató la existencia de errores en particular, por ejemplo, la factura "**4834**" relacionada dos veces sin indicar que cuenta como se viene indicando con un prefijo que las distingue entre sí, pero además una de ellas, la radicada el 24-mar-2021, contiene una solicitud de apremio por $3.115.700, información que no corresponde con el anexo en la que se basa, que lo está por apenas $1.347.*

  *También la factura "**2814**" es relacionada dos veces sin mencionar que cuentan con un prefijo que las distingue entre sí, y adicionalmente en ambos casos se dice, contrariando la realidad del soporte digitalizado, que dichos títulos se crearon por $6.165.218.*

  *De manera similar las factura "**4831**" y "**5212**" relacionadas dos veces sin mencionar que cuentan con un prefijo que las distingue, y adicionalmente se cita como "valor factura" un importe que difiere del informado en el formato físico-digitalizado.*

  *La factura "**7237**" es relacionada dos veces, en una se depreca un mandamiento por sólo $26.347, pero la tabla no es coherente con el título digitalizado porque en ella se dice que este fue creado por $16.719.355, lo que no es cierto (anexo 80), de igual manera el segundo título del mismo número "**7237**" con el que se invoca un mandamiento de $16.719.355 no pudo ser ubicado en razón a que tal anexo no se encuentra en la sección en el que se ubican las que le suceden y anteceden (anexos 65, 66, 67).*

  *Y si lo anterior no fuera importante, lo es que sobre cada uno de los cartulares repetidos o con información poco exacta, se efectúa un cálculo individual por intereses moratorios que tras la subsanación asciende a la considerable suma de ($3.020.052.314), recordemos que con la demanda inicial por ese mismo concepto se solicitaban ($6.020.052.314), apreciándose tras la subsanación una disminución exacta y curiosa de **tres mil millones de pesos**.*

Lo hasta ahora expresado trasciende en una imposibilidad material y jurídica para el apremio, por cuanto el extremo actor no subsanó en debida forma las inconsistencias que persisten respecto de algunos valores y la relación de estos con cada de título, sin que sea el juez el llamado a modificar en forma alguna las pretensiones de la demanda.

- *En la **causal octava y décima** se requirió una revisión minuciosa de los soportes adosados en razón de que los valores consignados en la solicitud de mandamiento –en diversos casos- diferían de los que reposan en la digitalización, así mismo para que efectuara una complementación a la liquidación de los intereses moratorios, en tal sentido dice el demandante: **"**se procedió a realizar la verificación y la respectiva corrección.", sin embargo para el despacho es claro, con soporte en lo expresado líneas atrás, que no se subsanó en debida forma ninguna de las dos causales.*

- *En la **causal décima primera** se requirió el aporte de la tabla que sirve de sustento a la liquidación de intereses, con miras a garantizar y facilitar el derecho de contradicción y defensa del demandado. Como criterio de subsanación se manifiesta que: "dentro de la pretensión Segunda se estipuló lo siguiente: "…Los intereses moratorios sobre la suma indicada de manera clara, expresa y actualmente exigible en la columna rotulada como "intereses"; el cual fueron liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde los treinta (30) días posteriores a la radicación de cada título valor…". Al respecto se debe manifestar que si bien la tabla contiene como se afirma una fórmula para el cálculo de los intereses, vista su funcionalidad se constató que para liquidar los réditos consolidados, es decir los anteriores al 31-jul-2022, emplea de manera uniforme la base del (2,5%), sobrepasando en todo momento los límites de la autoridad monetaria, luego no es cierto que se hiciera como se afirma con "la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera", tampoco se explica en la demanda los motivos por que se emplea dicha tasa, lo que recobra importancia si en cuenta se tiene, por ejemplo, que al cotejar y comparar la liquidación de sólo dos facturas, la 7237 y la 574989 por $16.719.355 y 9.452.684, las diferencias entre lo legal y lo presentado superan entre sí el millón de pesos por cada cartular, y si se tiene en cuenta que la liquidación incluye 27.037 facturas, el error además de crecer se vuelve exponencial. Si la idea del demandante era la de liquidar, por efectos prácticos todas las facturas a partir de una tasa uniforme o tasa única, bien pudo –por ejemplo- utilizar uno de los porcentajes más bajos fijados por la autoridad monetaria para ese segmento temporal, todo con miras de impedir que la tabla trasgreda el ordenamiento legal.*

- *Finalmente llama la atención el hecho de haberse aportado como anexos de la subsanación un volumen significativo –de difícil cuantificación- de facturas que no hacen parte del apremio, por ejemplo, la 636177 y subsiguientes, la 631178, 631185, 631187, 631207, 631208, 631217 y subsiguientes, entre muchas otras. De igual manera y aunque no hubiese sido causal de inadmisión, se llama la atención sobre un hecho importantísimo como es que las facturas no conservan el orden lógico en el que fueron relacionadas en la tabla, de tal manera que su ubicación dentro del expediente se torna en muchos casos humanamente imposible, sobre todo si en cuenta se tiene que un segmento de las mismas es repetitivo, lo que tiene repercusiones directas en el derecho de contradicción y defensa que luego de admitida una demanda, corresponde al Juez garantizar.*

En síntesis, si bien se cumplió con algunos de los puntos y requerimientos, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hiciera en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, planteada por E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. y en su oportunidad dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 070 del 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275a6c0871d0acbe453734776ef0172584e22943da97f00d124b0061556beaa**
Documento generado en 29/09/2022 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica